

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER JAVIER CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso en curso de realización de la audiencia inicial, adviértese que este Tribunal carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En el escrito de demanda, visible a folio 31 y siguientes del cuaderno principal, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 10 de febrero 2 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional “*niega el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización*”. Adicionalmente, se pide:

*“1-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar **PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ** al actor, en cuantía del **CINCUENTA** por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.*

1-4. Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5 parágrafo 2º de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.

1.5. Que se ordene pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.

1.6. Se ordene, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, que la entidad condenada debe pagar a actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC.

1-7. Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA”.

Se eleva, así, ante la jurisdicción, pretensiones propias de dos medios de control: del de nulidad y restablecimiento del derecho (anulación del acto y consecuente reconocimiento de la pensión), y del de reparación directa (indemnización de daños generados por el accidente).

Ciertamente, recuérdese que aunque los mencionados medios de control tienen por objeto la reparación de daños, divergen en cuanto a la causa de los mismos. El H. Consejo de Estado ha lo puntualizado así¹:

“Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa.

Pues bien: de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, es posible la acumulación de pretensiones propias de estos medios de control. El cumplimiento de los requisitos allí establecidos a efecto de viabilizarla (así como aspectos referidos a la oportunidad de su impetración) no es objeto del presente pronunciamiento.

Sí lo son las reglas de competencia fijadas en el CPACA, las cuales determinan (Artículo 152-2) que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) smlmv; que (artículo 152-5) de los de reparación directa conocen en primera instancia en cuanto su cuantía supere los 500 smlmv; que (artículo 157) cuando se reclama prestaciones periódicas de término indefinido (como en este caso) la cuantía será el valor de lo pretendido por tal concepto sin pasar de tres años; que (artículo 157) la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda; que (artículo 157) cuando se acumulen pretensiones la cuantía será el valor de la mayor, pero que (artículo 165) siempre que una de las pretensiones sea anulatoria, conocerá el competente para resolver sobre la anulación.

Y es que de su aplicación a los hechos del sub iudice se sigue la anunciada incompetencia del Tribunal, pues la cuantía de lo pretendido por concepto de prestaciones periódicas (limitada a los tres años que señala la norma), es inferior a 50 SMLMV (\$36'885.850,00, para 2017). Así resulta de multiplicar el valor de la mesada: \$922,146.25, por 36 meses, lo que arroja un valor de \$33'197,265,00.

En ese orden de ideas, se está desconociendo el factor funcional, situación que impone remitir inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia como lo dispone el artículo 168 del CPACA, por ser los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia. Esto conforme lo indicado por el Consejo de Estado² en providencia del 03 de marzo de 2016:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906. Hemos suprimido las referencias internas.

² Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

"b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA MELGAR CORTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso en curso de realización de la audiencia inicial, adviértese que este Tribunal carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En el escrito de demanda, visible a folios 6 y siguientes del cuaderno principal, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 032 de febrero 27 de 2006, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, “*se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación*”. Adicionalmente, se pide:

“2.2. Declarar que el poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación (revisión) de la pensión de jubilación, incluyendo al totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.”

2.3. Declarar que la pensión de jubilación deberá ser liquidada con base en la totalidad de los factores salariales devengados por el poderdante en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado. (...)

2.5. Condenar a la entidad demandada a reliquidar (revisar la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

2.6. Condenar a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional.

2.7. Condenar a la entidad demandada a pagar de manera indexada las sumas de dinero adeudadas. (...).”

Se eleva, así, ante la jurisdicción, pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las reglas de competencia fijadas en el CPACA, determinan (Artículo 152-2) que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) smlmv; que (artículo 157 CPACA) cuando se reclama prestaciones periódicas de término indefinido (como en este caso) la cuantía

será el valor de lo pretendido por tal concepto sin pasar de tres años; que (artículo 157) la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda; que (artículo 157) cuando se acumulen pretensiones la cuantía será el valor de la mayor, pero que (artículo 165) siempre que una de las pretensiones sea anulatoria, conocerá el competente para resolver sobre la anulación.

Y de su aplicación a los hechos del sub iudice se sigue la anunciada incompetencia del Tribunal, pues la cuantía de lo pretendido por concepto de prestaciones periódicas (limitada a los tres años que señala la norma), es inferior a 50 SMLMV (\$36'885.850,00, para 2017). Así resulta de multiplicar el valor efectivamente dejado de recibir por concepto de la mesada pensional, pues recordemos que se trata de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante.

Aunque la parte actora en la demanda haya estimado mal la cuantía del asunto, es deber del despacho, como director del proceso ejercer su control temprano y hacerlo en debida forma, y para tales efectos, se debe tomar la diferencia presuntamente dejada de recibir por la demandante por concepto de la pensión de jubilación, al restar el monto recibido al monto que presuntamente debió haberse recibido por concepto de la mesada pensional para el año 2017, así:

Mesada pensional que se pretende sea reconocida - Mesada pensional reconocida =

$$\$1.992.016,00 - \$1.205.785,00 = \$786.231$$

\$786.231, por 36 meses, lo que arroja un valor de \$28.304.316,00.

En ese orden de ideas, se está desconociendo el factor funcional, situación que impone remitir inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) como lo dispone el artículo 168 del CPACA, por ser los competentes para conocer en primera instancia del presente asunto, conforme lo indicado por el Consejo de Estado¹ en providencia del 03 de marzo de 2016:

"b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

¹ Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 23 JUL 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00479-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YULIETH NARVAEZ SARMIENTO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I. 064-07-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderado del extremo activo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018 (fls. 199 a 206), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 210 a 214), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 23 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00130-00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : DECRETA NULIDAD
AUTO NÚMERO : A.I. 40-07-362-18

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para programar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, encuentra que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admite la demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora SANDRA MILENA PEÑAFIEL a través de apoderado judicial, inicia medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 003468 del 06 de agosto de 2013, por medio de la cual se suspende el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente a SANDRA MILENA PEÑAFIEL en calidad de compañera permanente del señor ALFREDO QUIROGA LAVAO (Q.E.P.D).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2015, esta Corporación resolvió admitir la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG, y vinculó a la señora RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY, como terceros con interés directo.

3. CONSIDERACIONES.

En el sub- examine, al momento de admitirse la demanda no se tuvo en cuenta que la misma se dirigía también contra LA FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL, por lo tanto, considera el Despacho que es necesaria la intervención de las

entidades mencionadas, quien sin lugar a dudas deben ser vinculados al proceso para que dentro del presente asunto y puedan defender sus intereses en el extremo pasivo de la presente Litis, mediando nulidad de lo actuado, de conformidad con el artículo 133-8 del CGP, el cual preceptúa:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En consecuencia, siendo obligación del Juez impartir el control de legalidad a cada una de las actuaciones realizadas dentro del trámite procesal, se advierte que se presentan vicios que acarrear nulidades, al no haberse vinculado al proceso LA FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL y como quiera que en el auto admisorio de la demanda, se omitió la integración del contradictorio, pese a que en el cuerpo de la demanda se señaló también a la FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL como demandados.

Teniendo en cuenta que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el Despacho, en aplicación del artículo 207 del CPACA, procede al saneamiento del vicio procedimental detectado, y en consecuencia se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se proceda a vincular en el extremo pasivo de la Litis a LA FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL.


En mérito de los expuesto, la suscrita Magistrada

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos, por Secretaría ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 23 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00224-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MONCADA RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA VIDEOCONFERENCIA
AUTO No. : 46-07-368-18

Teniendo en cuenta que a la fecha ya fue aportado el **Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional** por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Despacho, de conformidad con el 230 y 231 del CGP,

RESUELVE:

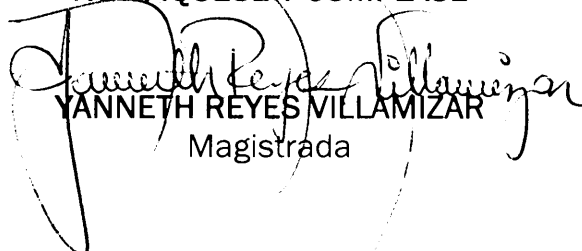
PRIMERO: PERMANEZCA el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional No. 80766764-1521 del 29 de marzo 2017, elaborado por Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 82 al 87 del C. Pruebas Ejército Nacional) a disposición de las partes, en los términos del artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de septiembre de 2018, a las 03:00 p.m**, la cual se llevará a cabo a través de enlace satelital con las ciudades de Medellín - Bogotá - Florencia.

Los médicos de la Junta Regional de Calificación de Antioquia deberán comparecer la Sala No. 4, en el piso 4 del Tribunal Administrativo de Antioquia, ubicado en la carrera 65 No 45-20 edificio nuevo naranjal, y los médicos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deberán acudir audiencia No. 9, ubicada en la Avenida de la esperanza # 53 - 28 Torre B Piso 1.

Se le indica a los apoderados de las partes que debe prestar su colaboración a fin de hacer efectiva la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada